001004/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 1004/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.018/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 193/24 de fecha 4 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1722845), contra la Sentencia Definitiva n° 193/2024. Concedido que fuera, expresó agravios (ID 179660), que fueron replicados por la actora en pieza digital ID 1819745. I. *Antecedentes*:

La firma <Persona 1>, promovió demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. <Persona 2>, persiguiendo el cobro de la suma de $521.655,4, en concepto de gastos de reparación, alquiler de un vehículo sustituto, desvalorización del rodado y gastos causídicos, con más intereses y costas. Citó en garantía a <Persona 3>. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó.

Corrido el traslado, compareció el Sr. <Persona 2>, contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Formuló negativas de rigor y controvirtió la mecánica descripta por la actora y la atribución de responsabilidad, expuso su versión. Ofreció prueba e impugnó liquidación. Solicitó la citación en garantía de la firma <Persona 3>. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal y peticionó.

Asimismo, tomó participación la citada en garantía <Persona 3>. y contestó demanda. Reconoció que al momento del siniestro el vehículo Toyota Corolla, dominio<Patente 1> se encontraba asegurado bajo la póliza nro. <Archivo 1> con un límite de cobertura de $3.000.000. Negó la mecánica del hecho descripta por la actora y la atribución de responsabilidad a su asegurado. Impugnó las partidas indemnizatorias, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó la sentencia de grado.

El juez hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por <Persona 1> por los daños y perjuicios padecidos el día 15/02/2014, y condenó al Sr. <Persona

2> a que abone a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $1.776.042,13, en concepto daño material, alquiler del rodado alternativo y gastos causídicos, más intereses. Rechazó el rubro desvalorización del rodado e impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte demandada condenada en autos, Sr. <Persona 2>. La contraria contestó el traslado y solicitó se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

1. *Fundamentos de la demandada*.

a. *Primer agravio*:

El recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante, a su entender, sustenta su conclusión en la pericia técnica impugnada por su parte, por no tener rigor científico.

Sostiene que la magistrada no ha teniendo en cuenta que dichas impugnaciones que dieran origen a los autos: "< Persona 1 > c/ > Persona 2 >, s/ Daños y Perjuicios", expte. 330/2015 s/ Incidente de Nulidad", expte. 348/2018, en el cual se ordenó mediante SI n° 0050/19, que se tenga presente la impugnación deducida para el momento de la sentencia definitiva.

Concluye destacando que la jueza no despliega ningún fundamento valido para afirmar que existe certidumbre en relación a la comprobación del nexo causal, que habilitara el reclamo intentado, más que la simple referencia al informe pericial, manifiestamente inválido por ser impugnado por su parte.

Sostiene que la resolución es arbitraria, producto de una interpretación parcializada e incompleta de prueba rendida en auto y las constancias de la causa.

Solicita se modifique la atribución de responsabilidad atribuida por el siniestro ocurrido y se revoque la sentencia de grado, rechazando la demanda.

Contestación:

Frente a tales alegaciones la actora sostiene que la atribución de responsabilidad al demandado fue suficientemente determinada y fundada por la magistrada de primera instancia en su sentencia

Manifiesta que el ataque al informe pericial efectuado por el demandado es endeble porque refiere a meros formalismos, siendo contundentes las conclusiones de la pericia respecto de la mecánica del hecho, conclusiones basadas en elementos objetivos descriptos claramente por el experto.

Destaca que la jueza de primera instancia valoró ello, refiriendo que no hay prueba alguna en la causa que refute lo establecido por la pericia ni lo declarado por los testigos.

Concluye que la sentencia es fundada y ajustada a derecho, por lo cual solicita el rechazo del agravio con expresa imposición de costas.

El fallo:

La jueza de grado concluyó hacer lugar a la demanda entablada por <Persona 1>, por los daños y perjuicios ocurridos el día 15/02/2014 y, en consecuencia, condenó al Sr. <Persona 2> a abonar, en el plazo de diez días la suma de
$1.776.042,13, más los intereses, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía <Persona 3>.

Para así decidir, analizó la prueba producida en autos (testimonial y pericial accidentológica) y entendió que no obra en la causa prueba que refute lo detallado en la pericia y lo expuesto por los testigos.

La magistrada indicó que la demandada no logró acreditar la existencia de eximentes que se admiten frente al hecho de responsabilidad objetiva, señalando como responsable del hecho al Sr. <Persona 2>, con el consiguiente deber de reparar.

Análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*,

Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág.61).

A continuación, abordaré los agravios.

En primer lugar debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículo 1113 del Código Civil).

En efecto, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado. Es decir, la carga de la prueba de que el actor, con su obrar, interrumpió el nexo causal pesa sobre el demandado.

Pero, además de las pruebas reunidas en autos, es evidente que la producción del siniestro se debió a la culpa exclusiva del demandado.

La pericia accidentológica producida en el proceso habla a las claras del obrar antijurídico del demandado y de que esa fue la causa que provocó el evento dañoso ocurrido el 15 de febrero del 2014.

Cabe aclarar que la circunstancia de que la demandada impugnara la pericia mecánica en modo alguno le resta eficacia probatoria a la misma ni obliga al juez apartarse de la misma.

En otras palabras, no basta con impugnar una pericia ni afirmar que no se tuvo en cuenta la impugnación para restarle efectos probatorios, sino que se deben demostrar fehacientemente los errores de la misma; lo que no ocurre en este caso.

No advierto que el demandado aporte fundamentos para apartarse de las conclusiones de la pericia precitada, ni que indique por qué la responsabilidad objetiva debe ser excluida.

La jurisprudencia con respecto a la eficacia de la pericias señala: "Cabe recordar que, aunque las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que aquél hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. Por ello, cuando el peritaje aparece fundado y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. La mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones periciales, en especial, si se advierte que no hay argumentos verdaderos para demostrar que aquéllas fueron irrazonables, por lo que sus conclusiones han alcanzado

plena eficacia probatoria en el sentido pretendido (art. 386 y art. 477 del Código Procesal)" ("P. A., E. S. vs. D., M. A. y otro s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala J, 27/09/2022, Rubinzal Online, RC J 6578/22).

De modo tal que no advierto razones para realizar una interpretación, diferente a la realizada por la jueza de primera instancia en relación a la pericia accidentológica y demás pruebas.

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

IV) *Costas y honorarios*:

Las costas por el principio general de la derrota se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCCh).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios de los abogados de la actora, <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> se regulan, en forma conjunta, en un 30% y los del abogado de la demandada, Dr. <Persona 7> en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 9, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar la apelación de la demandada.

2) Las costas por el principio general de la derrota se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCCh).

3) Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, los honorarios de los abogados de la actora, <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6> se regulan, en forma conjunta, en un 30% y los del abogado de la demandada, Dr. <Persona 7> en un 25%, ambos de los

regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 9 y 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Expuesto el material litigioso resultante del recurso por el voto de mi colega preopinante, queda a la evaluación el planteo de la parte demandada Sr. <Persona 2>, con representación letrada, por escrito ID 1796630. En mérito a la brevedad y en cumplimiento de los postulados de la Ley V n° 203 remito a los antecedentes relatados pormenorizadamente en el voto precedente, sin perjuicio en las menciones que asimismo expida a fin de elaborar mi decisión.

II. La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> en reclamo de daños y perjuicios al Sr. <Persona 2> por el siniestro de fecha 15/02/2014. Condenó a este último a abonar la suma de $1.776.042,13, más intereses. Hizo extensiva la condena a <Persona 3>. Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, por la época de los hechos, sentó aplicable el art. 1113, segunda parte del CC, determinando la responsabilidad de la parte demandada, de la que puede eximirse, total o parcialmente –dice- acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero, o el caso fortuito, es decir, una causa extraña o ajena. Aclara que sobre el reclamante recae la carga de acreditar la relación causal, y sobre el dueño o guardián de la cosa, demandado en el proceso, le incumbe el rol más activo de oponer y demostrar los hechos que interrumpan la especial atribución de responsabilidad que sobre él opera. Establecidos los criterios rectores, analizó las constancias probatorias y en definitiva

concluyó sobre la responsabilidad del demandado –por no haber acreditado eximente-, cuantificando los rubros indemnizatorios.

Para formar su convicción, dijo que los testigos fueron contestes en sus declaraciones sobre la aparición del rodado Toyota Corolla sobre el carril contrario; asimismo, con la pericia accidentológica producida se expuso que conforme las huellas de frenado de la calzada, el conductor del rodado Toyota Hilux, al advertir la presencia del vehículo Toyota Corolla sobre su línea de marcha, accionó el freno. También explicó que el impacto se produjo en inmediaciones de la parte recta de la ruta, siendo un impacto fronto angular, debido a que el rodado Toyota Corolla tuvo distintos coeficientes de fricción al encontrarse con dos ruedas sobre la banquina y las otras dos sobre el asfalto. No obra en la causa otra prueba que refute lo detallado en la pericia y lo expuesto por los testigos.

III. *El recurso*.

III.a) Ahora bien, el Sr. <Persona 2>, impugna la sentencia de grado en tanto le atribuye responsabilidad por el siniestro ocurrido el 15/02/2014 y alega que la sentenciante funda su decisión en un informe pericial que carece de rigor científico, al ser una réplica del informe policial efectuado oportunamente por el hecho y haciendo caso omiso de las impugnaciones de su parte a las conclusiones del experto. Puntualiza que su parte refutó el informe en el marco del incidente tramitado en el expediente nro. 348/2018 del Juzgado Civil y Comercial nro. 2, donde se dictó la Sentencia Interlocutoria nro. 50/2019 que difiere el

pronunciamiento para el momento de la sentencia definitiva.

Asimismo, no solo sostiene que el informe pericial carece de ciencia y en definitiva contiene una producción sustancial ajena, sino que la policía que realiza el informe no recabó correctamente la evidencia del hecho, y que el perito de autos solo estableció una mecánica probable del accidente. Con ello, el recurrente acusa a la sentenciante de origen de no valorar la prueba adecuadamente ni aportar fundamentos validos que justifiquen el nexo causal que deriva en la responsabilidad de su parte. Solicita su revocación.

Por escrito ID 1819745 la parte actora da respuesta y controvierte al agravio expuesto, razones que tengo presente. Asimismo, solicita el rechazo del recurso.

IV. *Tratamiento*.

Del confronte de los argumentos del recurso y la decisión de grado reseñada advierto, en primer lugar, el sesgo de la queja; lo cierto es que la solución del caso tuvo por fundamento técnico las pericias de fs. 531/536 y posterior de fs. 600/605 y además la correlación de estas con los testimonios rendidos en la producción de prueba. No se funda únicamente en un informe pericial.

Cabe decir, en este punto que concuerdo y adhiero a los fundamentos dados por el colega votante en primer término, el eximente de la responsabilidad objetiva atribuida en la sentencia de grado requiere una apreciación de criterio estricto, con prueba que resulte precisa y concluyente por quien la invoca como sustento de la ruptura del nexo causal. La mera crítica a la prueba pericial, uno de los medios producidos en la

causa, no reviste entidad como para eximir de responsabilidad al demandado. En el caso la prueba eximente no fue rendida y no puedo formar mi convicción sobre una solución distinta del caso.

Referido a la impugnación pericial, efectivamente hubo un planteo de la demandada en el expte nro. 348/2018, en donde denegada la nulidad de la pericia de fs. 531/536, se planteó subsidiariamente una impugnación a la misma. Dio lugar a la Sentencia Interlocutoria nro. 50/2019 que difiere el pronunciamiento para la sentencia definitiva; pero resta decir que también ordenó al perito un nuevo dictamen, pronunciándose por los puntos propuestos por la parte demandada. Posteriormente, a fs. 600/605, recibieron debida repuesta. Tales informes y sus conclusiones fueron incluidos en el análisis de la jueza de grado al momento del dictado de la sentencia recurrida, sus conclusiones fueron transcriptas en el punto II, última parte, de este voto.

El recurrente pretende la desestimación de uno de los pilares probatorios del fallo, pero sin hacerse cargo de los fundamentos sustanciales de los mismos, sino solo en una crítica somera, parcial y en consecuencia carente de los dictámenes mencionados; de modo concordante, puede leerse sobre elementos considerados a su fin, los fundamentos científicos; evidencias, indicios y datos; y las conclusiones; para dar respuesta a los puntos planteados por ambas partes.

No obstante, el análisis concomitante a otras pruebas que efectúa la jueza de grado, aun si se tratare solo de la pericial accidentológica sería atinada su valoración y preponderancia en la sentencia por los conocimientos técnicos del experto; es aún mayor su

importancia considerando que la versión que ofrece la demandada resulta sin respaldo probatorio idóneo para confrontar con la pericia o para probar las eximentes que alega.

Por lo expuesto, considero que los fundamentos dados en el agravio no resultan suficientes para lograr la revocación de la decisión de grado.

Adhiero a la solución dada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez y en mérito a ello, se rechaza el recurso.

V. *Costas y honorarios*.

En mérito a las consideraciones expuestas y el resultado del recurso, las costas se imponen al demandado vencido, conforme el principio general del art. 69 del CPCCCh.

Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. <Persona 7> en un 25% y los de los Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en un 30%, ambos en porcentajes de los regulados en primera instancia con más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VI. Voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sr. <Persona 2>, con representación letrada, por escrito ID 1796630, en contra de la Sentencia Definitiva n° 193/2024 de fecha 04 de noviembre de 2024.

2) Costas de la alzada a la parte a la parte recurrente vencida, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Sr. <Persona 2>, con representación letrada, por escrito ID 1796630, en contra de la Sentencia Definitiva nº 193/2024 de fecha 4 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte a la parte recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 91 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"